

ANTEPROYECTO CODIGO
PROCESAL PENAL

COMISION PARA LA REFORMA DEL CODIGO DEL
PROCESO PENAL.

(Art. 21 LEY 17.897)

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y REGIMEN DE LA NORMA PROCESAL

PENAL

CAPITULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1- *(Debido proceso legal)*.- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

Artículo 2- *(Juez natural)*.- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas, ajenas al caso concreto.

Artículo 3- *(Reconocimiento de la dignidad humana)*.- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

Artículo 4- *(Tratamiento como inocente)*.- Ninguna persona a quien se atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

Artículo 5- *(Prohibición del “bis in idem”)*.- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

Artículo 6- *(Oficialidad)*.- El ejercicio de la acción penal es público y corresponde su promoción al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 7- *(Defensa técnica)*.- La Defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por Defensor Letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

Artículo 8- (*Finalidad y medios*).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las disposiciones de este Código.

Artículo 9- (*Publicidad y contradicción*).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrán iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

Artículo 10- (*Duración razonable*).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la Justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Artículo 11- (*Gratuidad*).- El proceso penal será gratuito en cuanto al servicio social que se le presta al Estado.

Artículo 12- (*Otros principios aplicables*).- Se aplicará al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

Artículo 13- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

Artículo 14- (*Interpretación e integración*).-

14.1-Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución, de los principios generales de derecho y los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso y la efectividad de la defensa técnica.

14.2- En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Está vedada la solución analógica perjudicial al interés del imputado y la interpretación extensiva.

Artículo 15- (*Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal*).-

15.1- Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2- Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, sólo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare ésta fijada por sentencia ejecutoriada.

15.3- Estas disposiciones se aplicarán a las leyes de prescripción.

Artículo 16- (*Ley procesal penal en el tiempo*).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o, en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

Artículo 17- (*Aplicación de la ley procesal en el espacio*).- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado.

TITULO II
DE LOS SUJETOS PROCESALES.

CAPÍTULO I
EL TRIBUNAL

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18- (*Organización*).- La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia; los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

Artículo 19- (*Indelegabilidad*).- Sólo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal. Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

Artículo 20- (*Facultades*).- El tribunal está facultado para:

- a) Asignar al proceso el trámite que legalmente corresponda.
- b) Dictar las autorizaciones judiciales que solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución o que emanen de los principios generales de Derecho.
- c) Rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes.
- d) Rechazar “*in limine*” los incidentes manifiestamente improponibles y resolver las cuestiones formales que se planteen.
- e) Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo, u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.
- f) Ordenar la subsanación de los vicios formales que presente la acusación.

g) Aplicar previsiones analógicas del Código General del Proceso en todo aquello no previsto en el presente Código y en cuanto no perjudiquen los derechos e intereses del imputado.

La omisión en el empleo de estas facultades, le hará incurrir en responsabilidad .

Artículo 21- (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:

- a) Las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias.
- b) Proceder con dolo o culpa grave.
- c) Sentenciar cometiendo error inexcusable.

Artículo 22- (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.

22.1- Jurisdicción común, es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

22.2- La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente, normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

22.3- Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

SECCION II DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y DEL GRADO

Artículo 23- (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).- La Suprema Corte de Justicia conoce:

23.1- En única instancia, en los casos previstos en la Constitución Nacional.

23.2- En los recursos de casación y revisión.

23.3- En consulta, respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación y en ejercicio de la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, sin que por ello se pueda afectar la independencia técnica de los Magistrados actuantes.

23.4- En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

Artículo 24- (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).-

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados en lo Penal y los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 25- (Jueces Letrados de Primera Instancia).-

25.1- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior conocen:

a) En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

b) En segunda instancia, de las apelaciones deducidas contra las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Faltas y de Paz del Interior en materia de faltas.

c) En los casos en que la Ley 9581 de 8 agosto de 1936 establece la intervención judicial.

25.2- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital conocen además, en el proceso de extradición.

Artículo 26- (Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, resulten ejecutoriadas.

Mientras no se designen los Jueces de Ejecución y Vigilancia en el interior del país, conocerán provisoriamente, los Jueces Letrados en lo Penal del lugar de cumplimiento de la condena.

Artículo 27- (Jueces de Faltas).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

Artículo 28- (Jueces de Paz del Interior).- Los Jueces de Paz del Interior conocen exclusivamente en materia de faltas penales, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 29- (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya

prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

Artículo 30- *(Proceso de ejecución)*.- El Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumple la sentencia ejecutoriada, es el competente para conocer en este proceso.

SECCION III DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE TIEMPO

Artículo 31- *(Reglas para la determinación de turno)*.-

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, los Juzgados de Paz y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

SECCION IV DE LA COMPETENCIA DE URGENCIA

Artículo 32- *(Competencia de urgencia)* .-

32.1- Los jueces de todas las materias son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

32.2- Todos los magistrados del Ministerio Publico podrán solicitar las medidas referidas en el numeral anterior, cuando se hallen próximos al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

SECCION V DE LA CONEXIÓN Y ACUMULACION ENTRE PRETENSIONES Y PROCESOS

Artículo 33- *(Casos de conexión)*.- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

33.1- A una persona por la comisión de varios delitos.

33.2- A varias personas por la comisión de un mismo delito.

33.3- A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

- a) Para ejecutar el otro;
- b) En ocasión de éste;
- c) Para asegurar el provecho propio o ajeno;
- d) Para lograr la impunidad propia o de otra persona;
- e) En daño recíproco;
- f) En condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

Artículo 34- (*Planteo inicial de pretensiones conexas*).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

Artículo 35- (*Acumulación de pretensiones por inserción*).-

35.1- Si una vez iniciado un proceso surgen pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

35.2- No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

Artículo 36- (*No acumulación de procesos*).- Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

SECCION VI DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 37- (*Competencia en cuestiones prejudiciales*).-

37.1- El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia, que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

37.2- La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo, sólo tendrá eficacia en sede penal.

37.3- Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá ésta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

Artículo 38- (*Sentencias contradictorias*).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

SECCION VII DE LA INCOMPETENCIA

Artículo 39- (*Incompetencia por razón de la materia o del grado*).-

39.1- La incompetencia por razón de materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal, o por las partes en cualquier momento del proceso.

39.2- Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

Artículo 40- (*Incompetencia por razón de lugar o de turno*).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y sólo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 41- (*Contienda de Jurisdicción*).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Artículo 42- (*Contienda de Competencia*).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto.

SECCION VIII DE LA SUSTITUCIÓN Y SUBROGACIÓN

Artículo 43- (*Orden*).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma.

43.1- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

43.2- Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

43.3- El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

43.4- El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior por su orden, por el Juez de igual categoría con competencia penal, por el de igual categoría de otra competencia, por el Juez de Paz con sede en la misma ciudad y por el Juez de la misma categoría de la sede más inmediata.

43.5- Los Jueces Letrados de Ejecución y Vigilancia, por el que le preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

43.6- Los Jueces de Faltas y de Paz, por el que le preceda en turno.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si ésta se prolonga por más de treinta días.

CAPÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 44- (Función).-

44.1- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública. Con ese propósito, practicará todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

44.2- Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 45- (Remisión).-

45.1- La intervención del Ministerio Público en el proceso, se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

45.2- La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Ministerio Público.

Artículo 46- (Atribuciones).-

46.1-El Ministerio Público tiene atribuciones para:

- a) Dirigir la investigación de los delitos y faltas así como la actuación de la policía.
- b) Disponer la presencia en su despacho del indagado, de testigos y peritos.
- c) No iniciar investigación.
- d) Proceder al archivo provisional
- e) Ejercer el principio de oportunidad reglado.
- f) Solicitar medidas cautelares.
- g) Deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.
- h) Atender y proteger a víctimas y testigos.

46.2- Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

Artículo 47- (Independencia técnica).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

Artículo 48- (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.

Artículo 49- (Información y protección a las víctimas).-

49.1- Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, de facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

49.2- Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que deben realizar para ejercerlos;

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados;

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo.

Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividad señalada en el literal a) de este inciso

SECCION II LA POLICÍA

Artículo 50- (Función de la Policía en el proceso penal).-

50.1- La Policía y la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad a las instrucciones que les impartan los fiscales.

50.2- Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

50.4- Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales, en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad a las previsiones de este Código.

Artículo 51- (Dirección del Ministerio Público).-

51.1- Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

51.2- También deberán cumplir las órdenes que les dirijan los jueces para la tramitación del procedimiento.

51.3- Asimismo, deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les dicten o impartan los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando corresponda.

Artículo 52- *(Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).*- Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

Artículo 53 - *(Imposibilidad de cumplimiento).*-

El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa, se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá sugerir o disponer las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

Artículo 54- *(Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).*-

Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviene personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba,

para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa del o los funcionarios intervinientes.

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;

e) Recibir las denuncias del público;

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

Artículo 55- *(Información al Ministerio Público).*- Recibida una denuncia, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

Artículo 56 - *(Control de identidad).*-

56.1- La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

56.2- La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, las mismas sólo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

56.3- En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

56.4- La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

Artículo 57- *(Derechos de la persona sujeta a control de identidad).*- En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar,

o a la persona que éste indique de su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

Artículo 58- (*Instrucciones generales*).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal imparta en cada caso, el Ministerio Público regulará mediante instrucciones generales, el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales, los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 59- (*Solicitud de registro de actuaciones*).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 60- (*Examen de vestimentas, equipaje o vehículos*).- Se podrá practicar el examen de las vestimentas que lleve el detenido, del equipaje que porte o del vehículo que esté conduciendo, cuando existan serios indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se ejecutarán todas las medidas compatibles con la correcta ejecución de la diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el presente Código.

Artículo 61- (*Levantamiento de cadáver*).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho. El levantamiento del cadáver podrá ser realizado previa instrucción u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado, de conformidad con las normas generales de este Código. En ningún caso se procederá a la realización de esta diligencia sin conocimiento u orden fiscal.

Artículo 62- (*Declaraciones del imputado ante la policía*).- La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, la policía podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

Artículo 63- (*Prohibición de informar*).- Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo.

CAPÍTULO III EL IMPUTADO

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64- (Imputado) .-

64.1- Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya su participación en la comisión de un delito o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes, desde cualquier acto inicial de los procedimientos o durante el desarrollo de los mismos, hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique su conclusión.

64.2- El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

Artículo 65- (Derechos y garantías del imputado).- Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a :

- a)** No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- b)** Designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera se le intimara la designación del mismo, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda;
- c)** Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- d)** Solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;
- e)** Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- f)** Conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y sólo por el tiempo que pueda mantenerse esa reserva, de acuerdo a las normas previstas en el título de la investigación preliminar;
- g)** Solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;
- h)** Guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;

- i) Negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;
- j) No ser juzgado en ausencia.

Artículo 66- (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además, las siguientes garantías y derechos:

- a) Que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;
- b) Que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión, le informe sobre los derechos que le asisten;
- c) Que cualquier persona proponga para él un defensor determinado, o bien solicitar que se le nombre un Defensor Público, a quien se le intimará la aceptación del cargo inmediatamente.
- d) Ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- e) Solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;
- f) Que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido, informe en su presencia a un familiar o a la persona que éste indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;
- g) Tener a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;
- h) Entrevistarse privadamente con su defensor.

Artículo 67- (Reglas sobre la declaración del imputado).-

67.1- El tribunal interrogará al imputado en la primera oportunidad sobre su nombre, y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

67.2- Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aún solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia, deberán concurrir todas las partes.

67.3- El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

67.4- Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordo-mudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

Artículo 68- (Confesión).-

68.1- La confesión consiste en la admisión por el imputado de los cargos efectuados en su contra.

68.2.- Sólo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
- b) Sea prestada libremente ante el tribunal y en presencia de su defensor.

Artículo 69- (Inimputabilidad).-

69.1- En cualquier etapa del proceso que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos por los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

69.2- Si durante la tramitación del proceso el imputado deviniere inimputable conforme lo expresado en el numeral anterior, previo dictamen pericial podrá ordenarse su internación en un establecimiento especializado.

69.3- El proceso proseguirá el trámite común hasta la sentencia definitiva. En tal circunstancia y previa solicitud fiscal, se declarará al encausado autor inimputable y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

Artículo 70- (Minoría de edad).- Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho tenía menos de dieciocho años, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que éste determine.

Artículo 71- (Rebeldía).- Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

Artículo 72- (Declaración de rebeldía).-

72.1- Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado ante el juez de la causa no comparece y no da justificación razonable de su incomparecencia.

72.2- Comprobada la rebeldía, el tribunal podrá declararla a solicitud del Ministerio Público y librará orden de detención.

72.3- La declaración de rebeldía suspenderá el proceso a su respecto a partir de la comprobación de ese estado.

72.4- Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

SECCION II LA DEFENSA

Artículo 73- (*Derechos y deberes del Defensor*).-

73.1-El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que ésta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

73.2- El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

73.3- El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

73.4- El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

73.5- Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención la confirmación de encontrarse una persona privada de libertad, en ese o en otro establecimiento, sin perjuicio de la acción de habeas corpus.

Si fuere requerido, el funcionario encargado de esa dependencia estatal deberá extender en el acto una constancia de la información solicitada, consignando que la persona no se encuentra privada de libertad en ese establecimiento.

Artículo 74- (*Aptitud postulatoria*).- Sólo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

Artículo 75- (*Designación inicial y aceptación del cargo*).-

75.1- La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente.

75.2- Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

75.3- En todo caso el defensor deberá aceptarlo y constituir domicilio dentro del área correspondiente al tribunal.

Artículo 76- (Defensa conjunta).-

76.1- La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso, deberán constituir domicilio común y podrán intervenir en el proceso de manera alternativa, sin formalidad alguna.

76.2- Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto de los restantes que integren esa defensa conjunta.

Artículo 77- (Defensa común).-

77.1- La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

77.2- Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo de cinco días hábiles para que la resuelvan, o para que designen los defensores que se requieran a fin de evitar la incompatibilidad de que se trate.

77.3- Si vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no ha sido resuelta o no han sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que deben considerarse sin defensor y procederá a asignar el defensor público que por turno corresponda.

77.4- Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

Artículo 78- (Efectos de la ausencia del defensor).- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará la nulidad de la misma.

Artículo 79- (Renuncia o abandono de la defensa).-

79.1- La renuncia formal del defensor no liberará a éste de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

79.2- El tribunal deberá notificar al imputado e intimarle la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle defensor público que por turno corresponda.

Artículo 80- (Nombramiento ulterior).- El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo al anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

Artículo 81- (Prohibición de defensa propia).- En ningún caso será admisible la defensa propia del imputado, aunque éste invoque y acredite su condición de abogado.

CAPÍTULO IV

LA VÍCTIMA

Artículo 82- *(La víctima).*

82.1- Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

82.2- Al momento de formular instancia o denunciar el hecho podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

82.3- En la primera oportunidad procesal la víctima deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

82.4- A las víctimas carentes de recursos que así lo manifiesten, se les designará defensor público.

Artículo 83- *(Representación de la víctima).*

83.1- En los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga, podrán legalmente representarla:

- a) Los padres conjunta o separadamente;
- b) El cónyuge o los hijos mayores de edad;
- c) Los concubinos;
- d) Los hermanos;
- e) Los hijos adoptivos o padres adoptantes y
- f) El tutor, curador o guardador.

83.2- A efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

Artículo 84- *(Derechos y facultades de la víctima).*

84.1- La víctima del delito ejercerá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que en la defensa de su interés, deberá cumplir el fiscal.

84.2- Podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

- a) Obtener información sobre el estado de las actuaciones y el contenido de las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas, desde el inicio de la indagatoria preliminar;
- b) Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructoria del fiscal;
- c) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia;
- d) Solicitar medidas cautelares;
- e) Insistir en el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención del fiscal subrogante;
- f) Ser oída por el tribunal antes de dictar resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso.

TITULO III

LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCION I DE LAS CUESTIONES PREVIAS

Artículo 85.- *(De su falta).*- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no serán efectuadas actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

SECCION II DE LA INSTANCIA

Artículo 86- (Concepto).-

86.1- La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

86.2- No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

Artículo 87- (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los coparticipes del delito se extiende a los otros restantes.

Artículo 88- (Legitimados para instar).- Están legitimados para instar los padres legítimos, naturales o adoptivos conjunta o separadamente por las ofensas que se hayan inferido a los hijos menores de edad; los hijos mayores de edad por las que se infieran a los padres cuando éstos sean incapaces o se hallen impedidos para actuar; el tutor, curador, guardador o tenedor aún de hecho, por las inferidas a las personas a su cargo; el marido o la esposa, por las hechas al otro cónyuge incapacitado o imposibilitado de actuar; el concubino o concubina more uxorio, por las ofensas inferidas al otro concubino incapacitado o imposibilitado de actuar.

Artículo 89- (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Artículo 90- (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

Artículo 91- (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, el dígito pulgar izquierdo. A continuación se dejará constancia que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

Artículo 92- (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

Artículo 93- (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar, tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 94- (Desistimiento).-

94.1- Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación.

94.2- Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

Artículo 95- (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta, si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación

Artículo 96- (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

Artículo 97- (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

Artículo 98- (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;
- b) Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;
- c) Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;
- d) Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;
- e) Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;
- f) Cuando la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito, en una relación de dependencia laboral.

Artículo 99- (Delitos perseguibles a instancia).- Son perseguibles a instancia los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias,

apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que prevean la exigencia de este requisito formal.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Artículo 100- (Archivo provisional).-

100.1- En tanto no se haya producido la intervención del tribunal, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos de juicio que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

100.2- La petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva.

100.3- Asimismo, la víctima podrá solicitar al jerarca del Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación.

Artículo 101- (Facultad para no iniciar investigación).- En tanto no se haya producido la intervención del tribunal competente, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien resolverá en definitiva.

Artículo 102- (Principio de oportunidad).-

102.1- El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que el delito

haya sido presumiblemente cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

b) Si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) Si se trata de delitos de escasa entidad, siempre que se considere que no hay interés público prioritario que justifique su ejercicio.

d) Si hubieren transcurridos cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

102.2- Esta petición será siempre fundada y se someterá a la aprobación del tribunal quien decidirá en definitiva controlando su regularidad formal.

TITULO IV

LA ACCION CIVIL

Artículo 103- (*Acción civil*).- La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

Artículo 104- (*Facultades de los sujetos de la acción civil*).- La prohibición precedente no obsta a las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

Artículo 105- (*Ejercicio separado de las acciones civil y penal*).- La acción civil y la acción penal que se fundan en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

Artículo 106- (*Relación entre los procesos civil y penal*).- La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá a la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 107- (*Prueba trasladada, recurso de revisión*).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

TÍTULO V
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I
DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 108- (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General de Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 109- (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos [71.3](#), [71.4](#), [78](#), [84](#), [87](#) y [89](#) del Código General del Proceso.

Artículo 110- (Idioma).-

110.1- Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

110.2- La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

Artículo 111- (Lugar).-

111.1- El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

111.2- Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 112- (Tiempo del proceso).- Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

Artículo 113- (De los plazos procesales).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso

penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92.2 del Código General del Proceso.

Artículo 114- *(Forma de actuación)*.- Las sentencias del tribunal y las peticiones de cualquiera de las partes, serán siempre fundadas.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

Artículo 115- *(Información)*.- Los medios masivos de comunicación deberán preservar en todo caso, el buen nombre y la identidad de las víctimas, testigos e imputados, bajo las responsabilidades emergentes por los daños y perjuicios causados.

Artículo 116- *(Derechos del imputado)*.-

116.1- Toda persona respecto de la cual se haya informado por un medio masivo de comunicación su calidad de imputado en un proceso penal, tiene el derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características acerca de su sobreseimiento, absolución o de la clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

116.2- Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley correspondiente respecto al derecho de rectificación o de respuesta.

CAPITULO III

COMUNICACIONES

SECCION I

ENTRE AUTORIDADES

Artículo 117- *(Comunicaciones nacionales e internacionales)*.- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de su resolución a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.

SECCION II
A LAS PARTES Y A TERCEROS

Artículo 118- *(Actos que se notifican).*-

118.1- Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

118.2- Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

Artículo 119- *(Forma de las notificaciones).*-

119.1- Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

119.2- A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

119.3- La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

CAPITULO IV
DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

SECCIÓN I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 120- *(Clasificación).*-

120.1- Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

120.2- Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

120.3- Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

120.4- Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

Artículo 121- (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI , Capítulo V del Código General del Proceso.

SECCIÓN II DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 122- (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

122.1-La sentencia definitiva deberá consignar:

a) La fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados.

b) Expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados.

c) Determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

122.2- La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

122.3- La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad, o de extinción del delito.

122.4- La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

122.5- La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

122.6- Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación,

122.7- La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

Artículo 123- (*Principio de congruencia*).-

123.1- La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

123.2- No obstante, si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez la individualizara de acuerdo con la ley, con circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Los errores del fiscal serán juzgados eventualmente, en vía administrativa.

Artículo 124- (*Principio de no reforma en perjuicio*).- En segunda instancia y en casación si sólo recurrió la parte del imputado, no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de éste.

Artículo 125- (*Efecto extensivo*).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficie, debe extender sus efectos a los demás, aún cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas sólo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

Artículo 126- (*Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas*).- Al concluir el proceso penal, aún cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Artículo 127- (*Efectos de la absolución*).-

127.1- La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

127.2- La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

127.3- Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado, serán cumplidas con carácter provisional.

Artículo 128- (*Eficacia de la sentencia*).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

Artículo 129- (*Unificación de penas*).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua y la sentencia a recaer será considerada definitiva a todos sus efectos.

SECCION III DE LA ACUSACION Y LA DEFENSA

Artículo 130- (*De la acusación*).-La acusación se formulará por escrito y se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

- a) los hechos que en definitiva considere probados,
- b) la calificación legal de los mismos,
- c) la participación que, en ellos, hubiere tenido el o los imputados,
- d) las circunstancias alteratorias concurrentes,
- e) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

Artículo 131- (*De la defensa*).- La contestación de la defensa se formulará por escrito. Deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la sentencia.

**SECCIÓN IV
DE LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE
CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

Artículo 132- (*Pedido de sobreseimiento*).-

132.1- El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

132.2- El tribunal deberá decretarlo sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en dicha solicitud.

Artículo 133- (*Procedencia del sobreseimiento*).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando el hecho no constituya delito.
- b) Cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se ha cometido o que el imputado haya participado en su comisión.
- c) Cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

Artículo 134- (*Sobreseimiento a pedido de la defensa*).-

134.1-El tribunal podrá decretar el sobreseimiento a pedido de la defensa en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada y podrá solicitarlo por los fundamentos previstos en el artículo anterior.

134.2-La defensa podrá solicitar el sobreseimiento una sola vez en la causa y en este caso, el incidente se sustanciará con el Ministerio Público. Si éste no dedujera oposición, el tribunal deberá decretarlo sin más trámite.

Artículo 135- (*Efectos*).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en lo pertinente.

Artículo 136- (*Clausura definitiva*).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a- Muerte del imputado.
- b- Amnistía.

c- Gracia.

d- Indulto.

e- "*bis in idem*".

f- Prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

SECCIÓN V DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 137- (*Presidencia y asistencia*).-

137.1- Las audiencias serán presididas por el tribunal.

137.2- Las audiencias se celebrarán con la presencia del Juez, del Ministerio Público, del Defensor y del Imputado. La ausencia de cualesquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual vicará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

Artículo 138- (*Publicidad*).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad.
- b) Cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso, a juicio del juez y sin ulterior recurso.
- c) Cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia, o comprometer un secreto protegido por la ley.

Artículo 139- (Continuidad).-

139.1- Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

139.2- De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

139.3- La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en el presente Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

Artículo 140- (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

Artículo 141- (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) Disponer el alejamiento de toda persona que no guarde el respeto y silencio debidos en la sala e incluso podrá ordenar el retiro coactivo de ésta.

b) Prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

Artículo 142- (Documentación).-

142.1- Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

142.2- Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

TITULO VI

LA PRUEBA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 143- (*Actividad probatoria*).

143.1- La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

143.2- Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público y la Defensa. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

143.3- Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

Artículo 144- (*Objeto de la prueba*).

- El objeto de la prueba en materia penal es:

- a) La comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativo del delito imputado.
- b) La averiguación de la participación del imputado en la comisión de los hechos y en que grado.
- c) La concurrencia de una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o de impunidad.
- d) La existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
- e) Los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la medida de su responsabilidad penal.

Artículo 145- (*Certeza procesal*).

145.1- No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

145.2- En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

Artículo 146- (*Valoración*).

- Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará concretamente cuáles medios de prueba fundan principalmente su decisión.

Artículo 147- (*Medios de prueba*).- Son medios de prueba la testimonial, el careo, el reconocimiento, la documental, la pericial, la reconstrucción, la inspección judicial, los registros, las interceptaciones e intervenciones y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

Artículo 148- (*Prueba trasladada*).- Las pruebas producidas en otro proceso sea nacional o extranjero, aún cuando no hubiere mediado contralor de la defensa serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. La defensa podrá solicitar las medidas complementarias que estime del caso.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

SECCION I DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 149- (*Derechos del testigo*).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará, la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) A ser informado sobre las resultancias del acto procesal en el que ha participado.

Artículo 150- (*Deber de testimoniar*).- Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Artículo 151- (*Capacidad*).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

Artículo 152- (*Exenciones al deber de testimoniar*).-

152.1- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciadores o damnificados, el cónyuge, aún cuando estuviere separado, los parientes

consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos more uxorio, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

152.2- Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 153- (*Abstención de rendir testimonio*).- Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

153.1- Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se lo haya confiado.

153.2- Los militares y funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En ese caso, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan.

Artículo 154- (*Citación*).-

154.1- Para el examen de testigos, se librára orden de citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que incurrirá para el caso de incumplimiento.

154.2- En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio inclusive verbal, dejándose constancia.

154.3- El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

154.4- No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

Artículo 155- (*Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero*).-

155.1- Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

155.2- Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

155.3- Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto por las normas sobre cooperación judicial internacional.

Artículo 156- (Compulsión y arresto).-

156.1- Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

156.2- Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

156.3- Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, su arresto a los solos efectos de asegurar su declaración. El mismo no podrá exceder las doce horas.

Artículo 157- (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-

157.1- No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Municipales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados.. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

157.2- Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

Artículo 158- (Testigo imposibilitado).- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el del artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

Artículo 159- (Incomunicación).- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

Artículo 160- (Reglas para el examen de los testigos).-

160.1- Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y se le instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

160.2- Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

- a) Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país.
- b) Si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase, dando detalles y si tiene interés de cualquier orden en la causa.
- c) Sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso.
- d) Acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

160.3- La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas a los testigos con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

160.4- El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

Artículo 161- (Testigo sospechoso de delito).-

161.1- Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

161.2- La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputado, no podrá utilizarse en su perjuicio.

Artículo 162- (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

162.1- El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse

al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

162.2- A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas :

- a) Pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado, u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto.
- b) Prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto.
- c) Recepción en privado, excluyéndose de la sala del tribunal al público y a los medios de prensa.
- d) Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de asistirlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad.
- e) Presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en que él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Artículo 163- (*Testigo que no conozca el idioma*).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

Artículo 164- (*Testigos discapacitados*).-

- a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.
- b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.
- c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativo
- d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

Artículo 165- (*Testigos intimidados*).-

165.1- Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo, el tribunal podrá disponer una o mas de las medidas previstas en el artículo 162 de este Código.

165.2- Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y

toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de éste y el otro se remitirá al juez que corresponda. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

Artículo 166- (*Declaración de la víctima*).-

166.1- Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas que para la declaración de los testigos.

166.2- Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

Artículo 167- (*Testimonio filmado*).-

167.1- En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

167.2- Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

**SECCION II
DEL CAREO**

Artículo 168- (*Procedencia*).-

168.1- Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

168.2- No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 163 a 166 de este Código.

Artículo 169- (Reglas del careo).-

169.1- El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

169.2- Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia.

**SECCION III
DEL RECONOCIMIENTO**

Artículo 170- (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquél, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

Artículo 171- (Reconocimiento de personas).-

171.1- El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

- a) Cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquél.
- b) El aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante.
- c) El declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

171.2- No podrá estar presente en una fila de personas más de un imputado.

171.3- De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

171.4- Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

Artículo 172- (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrán utilizar imágenes fotográficas o filmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

Artículo 173- (Otros reconocimientos).-

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.

Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

Artículo 174- (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

**SECCION IV
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Artículo 175- (Incorporación).-

175.1- Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

175.2- Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

175.3- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

175.4- Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquéllas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

Artículo 176- (Reconocimiento del documento).-

176.1- Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

176.2- Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento.

Artículo 177- (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-

177.1- Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

177.2- Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

177.3- Cuando el documento consista en una cinta de video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

Artículo 178- (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo.

**SECCION V
DE LA PRUEBA POR INFORMES**

Artículo 179- (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. El incumplimiento de este requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generará las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

**SECCION VI
DE LA PRUEBA PERICIAL**

Artículo 180- (Procedencia).-

180.1- Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

180.2- Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

180.3- En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

180.4- Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 181- (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Artículo 182- (Actuación de los peritos oficiales).-

182.1- El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Técnica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

182.2- Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba.

Artículo 183- (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa Pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante respectivamente, salvo que actúen en cumplimiento de su función pública.

SECCION VII DE LOS INDICIOS

Artículo 184- (Concepto de indicio).-

184.1-Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

184.2- Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógicamente e interrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.

SECCION VIII DE LA INSPECCION JUDICIAL Y DE LA RECONSTRUCCION DEL HECHO

Artículo 185- (*Inspección judicial*).-

185.1- Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

185.2- El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 186- (*Examen corporal del imputado*).-

186.1- Durante la indagatoria preliminar el juez a solicitud de las partes, puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

186.2- Con esa finalidad, aún sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

186.3- Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo.

Artículo 187- (*Reconstrucción del hecho*).-

187.1- La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

187.2-La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

187.3-No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

187.4- El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

Artículo 188- (*Participación de testigos y peritos*).-

188.1- La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

188.2- Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

**SECCION IX
DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER Y AUTOPSIA**

Artículo 189- (*Identificación de cadáver*).-

189.1- Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.

189.2- La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística.

Artículo 190- (*Autopsia o reconocimiento*).-

190.1- En los casos de muerte en que se sospeche la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará la autopsia, y sólo el reconocimiento cuando el estado del cadáver no la permita, pudiendo incluso disponerse la exhumación.

190.2- El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus circunstancias, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

190.3- Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver.

SECCIÓN X DE LOS REGISTROS

Artículo 191- (Objeto).-

191.1- La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer registros en lugares abiertos cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.

191.2- El registro tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

191.3- Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si éstos han desaparecido o han sido alterados, se describirá su estado actual procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

191.4- De ser posible, se levantarán planos de señales, elementos descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica adecuada y necesaria al efecto.

191.5- La autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

191.6- La retención sólo podrá durar dos horas, luego de lo cual se debe recabar inmediatamente orden judicial para extender en el tiempo la presencia de las personas retenidas.

Artículo 192- (Registro de personas).-

192.1- Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, la autoridad administrativa por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, procederá a registrarlo. Antes de su realización, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado.

192.2- El registro se efectuará respetando la dignidad y el pudor de la persona y por persona del mismo sexo.

192.3- El registro puede comprender también el equipaje, bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta.

Artículo 193- (*Registro de lugares no destinados a habitación*).-

Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes provenientes de actividad delictiva o cosas relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos.

Artículo 194- (*Contenido de la resolución*).-

194.1- La resolución de la autoridad competente contendrá: el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.

194.2-Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 195-(*Registro de lugares destinados al culto*).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 196- (*Registros especiales*).-

196.1- El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de edificios o lugares públicos destinados a oficinas de la Administración Central, Municipal y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, buques y aeronaves privados del Estado, Municipios y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y se hará efectivo previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 198 de este Código.

196.2- Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, de los Ministerios o de dependencias militares se requerirá la autorización previa y por escrito del Presidente de la República o de los presidentes de los demás órganos afectados por la medida, respectivamente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la

diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 198 de este Código.

196.3- Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.

196.4- Para los casos en que no exista convención o tratado aplicable, regirán en subsidio, las disposiciones de las convenciones sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares ratificadas por nuestro país.

Artículo 197- (*Desarrollo de la diligencia*).-

197.1- La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública.

197.2- Al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado.

197.3- La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar. Si éste no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia de la misma.

Artículo 198- (*Registro domiciliario*).-

198.1- El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

198.2- Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria.

198.3- No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe del hogar, otorgado por escrito y firmado por éste. Si entre cónyuges o concubinos existen discrepancias sobre el otorgamiento del consentimiento, será válido el otorgado por escrito, por uno de los dos miembros de la pareja. De igual modo se procederá cuando son varios los jefes de familia.

SECCIÓN XI
DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES

Artículo 199- (*Solicitud del Fiscal*).-

199.1- Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa. La petición deberá ser fundada.

199.2- La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal. En estos casos se requerirá al juez la correspondiente resolución confirmatoria.

Artículo 200- (*Contenido de la resolución*).- La resolución de la autoridad competente especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición se ordena y de ser necesario, otorgará autorización para obtener copia o similar, con indicación del sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

Artículo 201- (*Diligencia de secuestro o exhibición*).-

201.1- Obtenida la autorización, el fiscal la ejecutará inmediatamente contando con el auxilio de la fuerza pública. Señalará día y hora para la realización de la misma y si no perjudica su finalidad, lo hará con citación de las partes. Al inicio de la diligencia se entregará copia de la autorización al interesado, si se encuentra presente.

201.2- Los bienes objeto de incautación serán registrados y debidamente individualizados. De la ejecución de la medida se labrará acta, identificando a quien asume la responsabilidad o custodia del material incautado y será firmada por los intervinientes en el acto.

Artículo 202- (*Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos*).-

202.1- El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

202.2- Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a ésta.

Artículo 203- (*Entrega definitiva*).- Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva.

Artículo 204- (*Cosas no reclamadas*).-

204.1- Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa, o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de las cosas secuestradas que no hubieran sido reclamadas o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.

204.2- El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva.

SECCION XII DE LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE ACTUACIONES Y DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 205- (*Incautación de documentos*).-

205.1- Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.

205.2- Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

Artículo 206- (*Copia de documentos incautados*).-

206.1- El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquéllos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.

206.2- Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual se efectuó la incautación.

SECCION XIII
DE LA INTERCEPTACIÓN E INCAUTACIÓN POSTAL Y ELECTRÓNICA

Artículo 207- (*Autorización*).-

207.1- El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura de cualquier correspondencia, envío postal correo electrónico, dirigido o enviado al imputado aún bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

207.2- Están excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

207.3- Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

207.4- En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

Artículo 208- (*Ejecución*).-

208.1- Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

208.2- El fiscal examinará el contenido del envío postal retenido. Si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal. Si no tuviere relación con el hecho investigado, será devuelto a su destinatario.

Artículo 209- (*Obligación de la persona requerida*).- Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

SECCION XIV
DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 210- (*Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación*).-

210.1- Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal

resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

210.2- La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 207.3 de este Código.

210.3- No se pueden interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

210.4- La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance y duración de la medida, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia.

210.5- Si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenar la medida, desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 211- (*Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación*).-

211.1- La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

211.2- El fiscal dispondrá la transcripción escrita de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.

Artículo 212- (*Intervención de las comunicaciones de altas autoridades públicas*).-

212.1- El fiscal solo podrá solicitar al tribunal la intervención de las comunicaciones del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario de la Presidencia de la República, Miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, previa autorización del Fiscal de Corte.

212.2- La misma autorización será necesaria para solicitar al juez, la prórroga de la medida.

**SECCIÓN XV
DE LA VIDEOVIGILANCIA**

Artículo 213- (*Presupuesto y Ejecución*).-

213.1- El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

- a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;
- b) Utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

213.2- Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

**SECCIÓN XVI
DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA
TRIBUTARIA**

Artículo 214- (*Levantamiento del secreto bancario*).-

214.1- El tribunal por resolución fundada podrá ordenar a solicitud del fiscal el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto- Ley 15.322 del 17 de Setiembre de 1982.

214.2- También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aún el bloqueo e inmovilización de las cuentas.

214.3- Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 205 y 206 de este Código.

Artículo 215 - (*Levantamiento de la reserva tributaria*).-

215.1- El tribunal a pedido del fiscal podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.

215.2- La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez.

CAPITULO III PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 216- *(Supuestos de la prueba anticipada).*- El fiscal o el defensor podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

- a) Declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente.
- b) Declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial.
- c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles.
- d) El diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

Artículo 217- *(Procedimiento).*-

217.1- La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

217.2- El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la misma se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

217.3- La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

Artículo 218- *(Impugnabilidad).*-

218.1- La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación. El tribunal resolverá sin ulterior recurso.

218.2- La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

218.3- Cumplida la medida si mediare agravio, cualquiera de las partes podrá apelar conforme a lo dispuesto en éste Código, sin efecto suspensivo.

TITULO VII
MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I
REGLA GENERAL

Artículo 219- (*Principio*).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este título cuando ello le fuere requerido en forma.

CAPITULO II
DE LA PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL
IMPUTADO

SECCIÓN I
SOBRE LA LIBERTAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

Artículo 220- (*Estado de inocencia*).- En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena..

Artículo 221- (*Principio general*).- Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales.

Artículo 222- (*Flagrancia delictual*).- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos:

- a) Cuando una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;
- b) Cuando inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;
- c) Cuando en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 223- (Detención en flagrancia delictual).- La autoridad administrativa deberá detener aún sin orden judicial, al que sea sorprendido en flagrancia delictual.

En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.

En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, quien tomará las medidas pertinentes y pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, el que adoptará las medidas que correspondan.

SECCION II MEDIDAS DE COERCION

Artículo 224- (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-

224.1- El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a) Deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez, o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la importancia del caso que se está investigando.
- i) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- j) La vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;

k) Prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias.

l) Cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;

m) La prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descritas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

224.2.- Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

Artículo 225- (*Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar*).- Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d) y f) del artículo precedente, con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación por el plazo que el tribunal disponga.

SECCION III DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 226- (*Procedencia de la prisión preventiva*).- Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

Artículo 227- (*Requisitos para disponer la prisión preventiva*).- Iniciado el proceso, el tribunal a petición del Ministerio Público podrá decretar la prisión preventiva del imputado, siempre que se acredite sumariamente y en forma simultánea que existen elementos de convicción suficientes de que:

a) presuntamente el delito imputado se ha cometido,

b) presuntamente el imputado ha tenido participación en la comisión del mismo y que es indispensable para no entorpecer la investigación o que exista peligro de fuga del imputado.

Artículo 228- (*Entorpecimiento de la investigación*).- Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación, cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando

exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Artículo 229- (*Peligro de fuga*).- Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a) Desarraigo determinado por la ausencia de domicilio o residencia habitual asiento de la familia, o de sus negocios o trabajo y de las facilidades con que cuente para abandonar el país o de permanecer oculto.
- b) Las circunstancias, la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena asignada al delito imputado.
- c) Que el imputado oculte información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

Artículo 230- (*Sustitución de la prisión preventiva*).-

230.1- Podrá suspenderse o no aplicarse la prisión preventiva sustituyéndola por otra medida limitativa de la libertad ambulatoria, cuando:

- a) se trate de imputadas cursando los últimos meses de embarazo;
- b) de imputadas madres durante el primer año de lactancia;
- c) de imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe médico correspondiente;
- d) de imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos, considerando las circunstancias del delito cometido.

230.2- El juez a pedido de parte podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado, cuando proceda la prisión preventiva pero se acredite por informe pericial que el encausado sufre una grave enfermedad física o una alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

Artículo 231- (*Prohibición de imponer prisión preventiva*).-

231.1- No se impondrá prisión preventiva :

- a) Cuando se trate de procedimiento por faltas;
- b) Cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;
- c) Cuando el tribunal considere que en caso de recaer sentencia condenatoria, se le aplicará al encausado alguna pena alternativa a la privación de libertad.

231.2- Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

Artículo 232- (Trámite de la solicitud).-

La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella tramitando de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Artículo 233- (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-

233.1- El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

233.2- Corresponderá a este magistrado conocer de las solicitudes formuladas en ocasión de su cumplimiento, sin perjuicio de la intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de su función éste advierta la violación de los derechos humanos del imputado. En tal caso, pondrá los hechos en conocimiento del juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

Artículo 234- (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).- La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

Artículo 235- (Revocación o sustitución).-

En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el Juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

Artículo 236- (Procedimiento de la revocación o sustitución).-

236.1- La solicitud podrá ser formulada por la parte interesada, en audiencia o por escrito fuera de ella.

236.2- Si se efectuare fuera de audiencia, del petitorio se conferirá vista a la contraria, la que dispondrá de un plazo máximo de tres días para pronunciarse. El juez dispondrá a su vez, de un plazo máximo de quince días para dictar resolución fundada..

236.3- Si se efectuare en audiencia, se tramitará y resolverá en la misma.

236.4- En ambos casos, la resolución denegatoria será apelable sin efecto suspensivo en la forma y plazo previstos en éste Código.

Artículo 237- (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-

237.1- Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 224 de este Código.

237. 2- En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el mismo procedimiento establecido en el artículo precedente-

Artículo 238- (Límite temporal).-

238.1- Cesará la prisión preventiva en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal.
- b) Cuando el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada.
- c) Cuando el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada.
- d) Cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación.
- e) Al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzara a cumplirse la pena privativa de libertad.
- f) Al disponer el sobreseimiento o recaer sentencia absolutoria.

238.2- Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.

**SECCION IV
DE LAS CAUCIONES**

Artículo 239- (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:

- a) Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa.
- b) No concurrir a determinados lugares.
- c) Presentarse a la autoridad los días que ésta determine.
- d) Permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

Artículo 240- (Finalidad de las cauciones).- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el juez.

Artículo 241- (Determinación de las cauciones).- Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

Artículo 242- (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena.
- b) Cuando el imputado sea notoriamente pobre y desvalido.

Artículo 243- (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona, de bienes determinados, muebles o inmuebles.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez.

Artículo 244- (Caución personal).-

244.1- La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.

244.2- Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea además, persona de notoria honradez y solvencia económica. Esta última se comprobará mediante la exhibición de títulos o documentos formales.

El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

Artículo 245- (Forma de las cauciones).- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.

En el caso de lo dispuesto por el artículo 243 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

Artículo 246- (Fijación de domicilio y notificaciones).-

246.1- En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.

246.2- En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.

Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de éste.

Artículo 247- (Extinción de la liberación bajo caución).- Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.

En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca, notificando de ello en los domicilios constituidos a éste y al caucionante, apercibiéndolos de que al vencimiento de ese plazo la caución se hará efectiva si el imputado no comparece o no se justifica debidamente un caso de fuerza mayor que impida su comparecencia.

Al vencimiento del plazo, el juez dictará resolución declarando sin efecto la liberación provisional.

Artículo 248- (Efectividad de las cauciones).-

248.1- En la resolución prevista en el inciso final del artículo precedente, el juez dispondrá que se haga efectiva la caución por la vía de apremio.

248.2- Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados o cosas dadas en prenda, se venderán en remate público y al mejor postor, previa tasación.

248.3- Los títulos de deuda pública y valores cotizables, se enajenarán por corredores de bolsa al precio corriente en plaza.

248.4- La fianza personal se ejecutará contra bienes del fiador o fiadores solidarios, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

248.5- En todos los casos actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda ante la sede civil competente. El destino del producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

Artículo 249- (*Cancelación de las cauciones*).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas:

- a) Cuando revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión.
- b) Cuando se absuelva en la causa o se sobresea al imputado.
- c) Cuando recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

Artículo 250- (*Sustitución del caucionante*).- Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.

Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.

La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante sólo para el futuro.

Artículo 251- (*Autorización para salir del país*).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la caución sea de carácter real o personal;
- b) Que “*prima facie*” no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;
- c) Que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 248 y 249 de este Código

Artículo 252- (*Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento*).-

El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o se decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.

En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 224, cuando éstas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

CAPITULO III

DE LAS CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES

Artículo 253- (*Medidas sobre los bienes del imputado*)

253.1- El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público o de la víctima las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.

253.2- También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

253.3- La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

253.4- El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

253.5- Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales.

Artículo 254- (*Excepciones*).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de Derecho Público.

Artículo 255- (*Transferencia de las medidas cautelares a la sede civil*).- La víctima deberá acreditar que dedujo demanda civil dentro de los treinta días de efectivizadas las medidas. En este caso, el tribunal las transferirá a la sede correspondiente. Si así no lo hiciere, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento lo que el tribunal dispondrá con citación contraria.

Artículo 256- (*Recursos*).- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 257- (*Cumplimiento de las medidas*).- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificará a la parte a quien perjudica, una vez cumplidas.

LIBRO II

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

Artículo 258- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y casación.

CAPÍTULO I

DE LA INDAGATORIA PRELIMINAR

Artículo 259- (*Formas de inicio*).-

259.1- La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

- a) Cuando exista flagrancia delictual;
- b) Por denuncia o instancia, formulada de acuerdo a las previsiones de este Código;
- c) Por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

259.2- Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme lo dispuesto en este Código.

Artículo 260- (*La denuncia*).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 261- (*Forma y contenido de la denuncia*).-

261.1- La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la

designación *de la o las* personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

261.2- La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba y cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

261.3- En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 262- (*Reserva de las actuaciones de investigación*).

262.1- La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso, no se integrará en ningún caso a éste, salvo cuando se requiera la intervención del tribunal.

262.2- Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

262.3- Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y se podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para su mantenimiento, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

262.4- El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

262.5- Sin perjuicio de lo establecido, no se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

262.6- Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.

Artículo 263- (*Solicitud de diligencias*). Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren

pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

Artículo 264- *(Personas citadas por el fiscal).*- Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que así lo disponga, incluyendo su conducción compulsiva si es necesario.

Artículo 265- *(Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).*-

265.1- Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando éste lo disponga.

265.2- Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.

265.3- Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción ante él, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación.

Artículo 266- *(Comparecencia del imputado).*-

266.1- Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.

266.2- El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado.

Artículo 267- *(Registro de las actuaciones).*- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

Artículo 268- *(Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).*- La investigación preliminar no podrá extenderse en ningún caso por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más, estándose a la resolución irrecurrible del magistrado actuante.

Artículo 269- (Formalización de la investigación).-

269.1- El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considere oportuno iniciar el procedimiento respecto de un imputado, por medio de la intervención judicial.

269.2- Si el fiscal decide formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al tribunal por escrito el señalamiento de audiencia.

La solicitud deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización del o los imputados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada del o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La participación atribuida al imputado;
- d) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- e) Los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio.
- g) La solicitud de medidas limitativas de la libertad ambulatoria y/o cautelares, en su caso.

269.3- Si el imputado se encontrare detenido, el fiscal deberá solicitar el señalamiento de la audiencia mencionada en forma inmediata a su detención. En este caso podrá hacerlo verbalmente cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral anterior.

Artículo 270- (Efectos de la formalización de la investigación).- La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO II

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 271- (Audiencia preliminar).-

271.1- Conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido de defensor, y podrá ser realizada en una o varias sesiones.

271.2- Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará su designación previo a la realización de ésta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de este Código. A efectos de que el defensor designado pueda prestar su aceptación al cargo y comparecer, podrá prorrogarse la audiencia por veinticuatro horas.

271.3- Si el imputado se encontrare detenido, se convocará audiencia dentro de veinticuatro horas, cumpliéndose lo previsto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

271.4- La víctima será citada y si comparece deberá tener asistencia letrada.

Artículo 272- (*Desarrollo de la audiencia preliminar*).-

272.1- El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 67.1 de este Código y le informará sobre el derecho de ejercer su defensa, pudiendo guardar silencio. A continuación conferirá traslado al fiscal para que fundamente su solicitud de formalización de la investigación.

272.2- Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden y el tribunal podrá formular las preguntas que estime pertinentes.

272.3- A continuación se le conferirá traslado al defensor para que formule los descargos y ofrezca los medios de prueba que estime necesarios.

272.4- Inmediatamente el tribunal deberá resolver:

- a) Sobre la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación y en su caso de la vía extraordinaria, disponiendo la sujeción del imputado al proceso.
- b) Sobre todas las cuestiones formales que obstaren al desarrollo del debate que hubieren sido planteadas por las partes o advertidas de oficio.
- c) Sobre la aplicación de medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria y / o cautelares.

Si el imputado se encontrare detenido, el tribunal deberá dictar esta resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

272.5- Si el tribunal dispone una medida limitativa o privativa de la libertad ambulatoria, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda . El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes, conforme a lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente

272.6- A continuación el tribunal se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.

Artículo 273- (*Audiencia complementaria*).-

273.1- Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes para una audiencia complementaria a esos efectos en el mas breve tiempo posible, con los requisitos previstos en el artículo 137 de este Código.

273.2- Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el

tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

273.3- Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272.6 de este Código.

273.4- Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste.

273.5- Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible.

273.6- El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual.

273.7- Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

273.8- Todo lo actuado se documentará conforme lo dispuesto en el artículo 142 de este Código.

Artículo 274- (Resoluciones dictadas en audiencia). -

274.1- Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

274.2- La sentencia interlocutoria dictada conforme lo dispuesto en el artículo 272.4 de este código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

274.3- Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido

TITULO II

PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS.

Artículo 275- *(Procedencia)*.- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación podrá acumular a la solicitud de formalización de la investigación, la petición de tramitación por la vía del proceso extraordinario.

Artículo 276- *(Procedimiento)*.- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario en lo pertinente y con las siguientes puntualizaciones:

- a) Formulada la solicitud de tramitación por el proceso extraordinario, se conferirá traslado a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 272.3, resolviéndose en la forma indicada en el artículo 272.4 de este Código.
- b) De no admitirse la tramitación por esta vía, el juez proseguirá con los tramites del proceso ordinario.
- c) Tanto la acusación fiscal como la contestación de la defensa, podrán formularse verbalmente.

TITULO III

PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

Artículo 277- *(Procedimiento)*.- Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II Títulos I y II de este Código en lo pertinente.

Artículo 278- *(Titularidad de la acción penal)*.- La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales.

TITULO IV

PROCESOS INCIDENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279- (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a las mismas, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación.

Artículo 280- (Principio de la tramitación incidental).- Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista por las disposiciones de este Título.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 281- (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Artículo 282- (Incidente fuera audiencia).-

282.1- La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

282.2- Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.

282.3- Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o diligenciada la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia.

Artículo 283- (Recurso).-

283.1- La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recurso de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

283.2- La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

Artículo 284- *(Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).*- El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquél. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.

CAPITULO III INCIDENTES ESPECIALES

SECCIÓN I RECUSACIÓN

Artículo 285- *(Remisión).*- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

SECCIÓN II CONTIENDA DE COMPETENCIA

Artículo 286- *(Remisión).*- El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

SECCION III INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROVISIONAL

Artículo 287- *(Oportunidad procesal).*- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

Artículo 288- *(Trámite de la solicitud).*-

288.1- La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

288.2- Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el

fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.

288.3- Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse.

288.4- La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de este Código.

LIBRO III

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 289- *(Principio general).*- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada.

CAPITULO I

OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 290- *(Objeto).*- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

Artículo 291- *(Juez competente).*- En sede de ejecución conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Ejecución y Vigilancia:

- a) Velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario.
- b) Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente,

de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir.

c) Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación resolverá en única instancia.

d) Resolver, con informe del Director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas.

e) Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes.

f) Resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa vigente.

g) Controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva.

h) Autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación.

i) Autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 251 de este Código.

j) Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez, cada treinta días.

k) Conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada.

l) Conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena.

m) Conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

Artículo 292- (Competencia por razón de lugar).-

292.1- Una vez ejecutoriada la sentencia de condena, se remitirán los autos al Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumpla la pena o medida de seguridad.

292.2- Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada sólo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con

testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

Artículo 293- (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma tramitará por la vía incidental.

Artículo 294- (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

- a) Por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria.
- b) Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos de los literales j), k) y l) del artículo 224 de este Código.
- c) Por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 224 de este Código.
- d) Por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

Artículo 295- (Comunicación).-

295.1- Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

295.2- Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación.

Artículo 296- (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aún de oficio cuando se compruebe la existencia de un error.

TITULO II
DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I
DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 297- *(Cumplimiento)*.- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 291 de éste Código

CAPITULO II
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 298- *(Presupuestos)*.-

298.1- La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

298.2- Si al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, el penado se hallare en libertad, se suspenderá su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva de oficio si se le otorga la libertad condicional, la que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

298.3- El liberado condicional queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad, en los términos de lo dispuesto por el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 299- *(Trámite)*.-

299.1- Aprobada la liquidación, el Juez de Ejecución y Vigilancia solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

299.2- Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, el Juez de Ejecución y Vigilancia previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia a que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el

penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada, la vigilancia estuviere cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

299.3- En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

299.4- No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 300- (Impugnación).- La sentencia que deniegue la libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 301- (Presupuestos).-

301.1- La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

301.2- El liberado queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

301.3- Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Si la pena recaída es de prisión o multa cuando por defecto de cumplimiento haya de transformarse en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrida;

b) Si la condena es de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) Si se hubieran establecido medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, disponiendo el cese de dichas medidas.

Artículo 302- (Trámite).-

302.1- La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

a) La planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

b) El informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud y todo informe documentado referente a aptitudes de resocialización del penado.

302.2- El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

302.3- Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

Artículo 303- (Impugnación).-

303.1- La sentencia que la concede podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

303.2- En caso denegatorio, ésta no podrá ser solicitada hasta que no hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución que la deniega.

Artículo 304 - (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendiente).-

304.1- En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluso cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

304.2- El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer en la unificación. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

304.3- En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

304.4- La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 305- *(Presupuestos)*.- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un primario absoluto o legal.
- b) Que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.

Artículo 306- *(Efectos)*.-

306.1- El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de un año. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

306.2- Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

306.3- Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 307- *(Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).*-

307.1- Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 230 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el Juez de la causa.

307.2- Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 230 se produjeran durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

Artículo 308- *(Enfermedad del condenado).*-

308.1- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad síquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

308.2- En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

308.3- El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena.

Artículo 309- *(Vigilancia).*-

309.1- El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

309.2- El Juez de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

309.3- La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

309.4- Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

Artículo 310- *(Revocación de la libertad condicional o anticipada).*- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

Artículo 311- *(Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).*-

311.1- Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto, sin necesidad de declaración especial.

311.2- Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.

TITULO III

EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

CAPITULO I

PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 312- *(Inhabilitación absoluta).*- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismo que corresponda, según el caso.

Artículo 313- *(Inhabilitación especial).*- En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones del caso.

Artículo 314- *(Penas de suspensión).*- Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que revistiera el condenado.

Artículo 315- (Cese anticipado de pena accesoria).-

315.1- Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

315.2- La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 302 de este Código y el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá otorgarlo si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditada la circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado.

CAPITULO II

DE LAS PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

Artículo 316- (Pena de multa) .-

316.1- Si se condena al pago de una multa, ésta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

316.2- Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

316.3- Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 317- (Penas accesorias).- El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaria previstas en el Código Penal.

Artículo 318- (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según su naturaleza.

CAPITULO III
DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 319- *(Regla general).*- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en los articulo 290 y siguientes de este Código, según corresponda.

TITULO IV
EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 320- *(Regla general).*- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez de Ejecución y Vigilancia formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado.

Artículo 321- *(Prescripción de la pena).*-

321.1- Verificada la prescripción de la pena de acuerdo a las normas del Código Penal, será declarada por el Juez de Ejecución y Vigilancia y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

321.2- La prescripción de la pena se declarará de oficio, aún cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

TITULO V
MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 322- *(Enumeración).*- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código, son:

a) Eliminativas.

b) Curativas.

c) Preventivas.

Artículo 323- (Regla general).- El Juez de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de éstas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS

Artículo 324- (Cumplimiento).-

324.1- La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

324.2- La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

324.3- El Juez de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Artículo 325- (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

Artículo 326- (Cumplimiento).-

326.1- Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

326.2- Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

326.3- El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado.

Artículo 327- (Cese).-

327.1- El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

327.2- El cese se dispondrá de oficio a solicitud del defensor o su curador, previo dictamen fiscal, siguiéndose el procedimiento de los incidentes.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Artículo 328- (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 298.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

Artículo 329- (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal.

TITULO VI

DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS

Artículo 330- (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 331- (Trámite).-

331-1- El Juez de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la

audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenersele por designado al Defensor Público que por turno corresponda.

331.2- A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

331.3- Recepcionados los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que se deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para contestar la acusación fiscal, teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 129 de éste Código.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

REGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO I

REGIMEN

Artículo 332- *(Normas aplicables)*.- El proceso de extradición se regirá por las normas de los Tratados o Convenciones internacionales ratificadas por la República que se encuentren vigentes.

En defecto de dichos instrumentos o en caso de insuficiencia de los mismos, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Artículo 333- *(Procedencia de la extradición)*.-

333.1- Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

333.2- Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga

jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

Artículo 334- (*Improcedencia de la extradición*).- La extradición no procede:

a) Cuando el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud.

b) Cuando estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente.

c) Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado, en un tribunal de excepción o "*ad-hoc*" en el Estado requirente.

d) Cuando se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los actos de terrorismo.

e) Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo.

f) Cuando la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas.

g) Cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses.

Artículo 335- (*Pena de muerte y prisión perpetua*).- En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

Artículo 336- (*Nacionalidad*).- La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

CAPITULO II

SOLICITUD

Artículo 337- (Forma de la solicitud).- La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

Artículo 338- (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

Artículo 339- (Documentación requerida).- La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

- a) Si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena.
- b) Una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes.
- c) Transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto.
- d) Toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

Artículo 340- (Solicitud por más de un Estado).-

340.1- Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquél.

340.2- Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

CAPITULO III

ARRESTO PREVENTIVO

Artículo 341- (Norma general).-

341.1- En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.

341.2- El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.

341.3- Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.

341.4- El Juez Letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el Defensor Público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega.

Artículo 342- (Cese del arresto).-

342.1- Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado

requiriente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

342.2- A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, la devolución de los efectos incautados y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 343- (Competencia del tribunal).-

343.1- Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

343.2- La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

Artículo 344- (Representación del Estado requirente).-

344.1- En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado, el que deberá estar inscripto en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

344.2- El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales

Artículo 345- (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de éste Código.

Artículo 346- (Recepción del pedido de extradición).- Recibida la solicitud, el juez

ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, si el reclamado no está privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 341.4 de éste Código.

Artículo 347- (Trámite).-

347.1- El tribunal convocará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición y a la misma comparecerá éste asistido de defensor, el Ministerio Público y el abogado del Estado requirente.

347.2- En la audiencia se informará a la persona requerida, sobre el contenido de la solicitud y ésta podrá expresar su consentimiento al pedido de entrega o manifestar su oposición.

347.3- La oposición podrá fundarse en las siguientes excepciones:

- a) No ser la persona reclamada.
- b) Defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada.
- c) Improcedencia del pedido.

347.4- El tribunal, oídos los abogados del Estado requirente y de la persona requerida y el Ministerio Público, resolverá la cuestión en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable al requerido. De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que éstos se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días, contados desde la fecha de la detención.

347.5- Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, dispondrá el archivo del pedido y la libertad definitiva del requerido.

347.6- Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva del reclamado, pudiendo las partes proponer prueba. El juez convocará a una audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días la cual se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el art. 276 de este Código.

347.7- Previo al dictado de sentencia, se oirá al Ministerio Público.

Artículo 348- (Impugnación).-

348.1- La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con

efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

348.2- La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.

Artículo 349- (*Comunicación al Poder Ejecutivo*).- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que éste provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.

Artículo 350- (*Postergación de la entrega*).-

350.1- Si el requerido estuviera sometido a juicio en la República, su entrega sólo podrá ser diferida hasta la conclusión del proceso o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime prima facie que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

350.2- En los demás casos, se decretará la suspensión del juicio nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

Artículo 351- (*"Non bis in idem"*).- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación.

Artículo 352- (*Principio de especialidad*).- La persona extraditada no podrá ser juzgada en el Estado requirente por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en éste.

Artículo 353- (*Descuento del tiempo de privación de libertad*).- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

TITULO II

PROCESO DE "HABEAS CORPUS"

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 354- (Concepto).- La de "*habeas corpus*" es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

Artículo 355- (Casos de suspensión de garantías).- Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el [numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República](#), procederá también la acción de "*habeas corpus*". En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

Artículo 356- (Legitimación).-

356.1- Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aún promoverse de oficio.

356.2- La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

Artículo 357- (Competencia).-

357.1- Conocerá de esta acción el Juez Letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier Juez Letrado con competencia en materia penal.

357.2- En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante sólo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

357.3- La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

357.4- Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, éste será el único competente.

357.5- Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de

Adolescentes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 358- (Demanda).-

358.1- La demanda de "*habeas corpus*" podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de "*habeas corpus*" o penal, con relación al mismo sujeto.

358.2- La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles.

Artículo 359- (Trámite).-

359.1- Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones

359.2- Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

359.3- Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

359.5- Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de Defensor Público a la persona en cuyo favor se actúa.

Artículo 360- (Sentencia).-

360.1- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

360.2- Si el juez entendiere que la aprehensión o los otros actos denunciados son arbitrarios, ordenará la libertad de la persona detenida o el cese de los otros actos y la autoridad a la que se dirige la orden, deberá cumplirla de inmediato. El juez deberá disponer asimismo, que se dé cuenta a quien corresponda por las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar por los actos arbitrarios.

LIBRO V

MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 361- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario

Artículo 362- (Enumeración y remisión).-

362.1- Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

362.2- También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad, conforme a lo establecido en este Código.

362.3- Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre “Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales”, con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.

Artículo 363- (Legitimación para impugnar).-

363.1- Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales el fiscal y el defensor del imputado.

363.2- El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.

363.3- La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente.

CAPITULO I

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 364- *(Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).*- La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

Artículo 365- *(Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).*- El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:

365.1- Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal “*a quo*” se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada.

365.2- Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.

365.3- Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código.

Artículo 366- *(Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).*- La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa, disponga lo contrario.

Artículo 367- (Resolución del tribunal inferior).-

367.1- Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.

367.2- Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja pertinente.

Artículo 368- (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

CAPITULO II

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

Artículo 369- (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y 344 del Código General del Proceso.

Artículo 370- (Prueba en Segunda Instancia).-

370.1- Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, las que podrán ser ordenadas por el tribunal de alzada para ser diligenciadas en la audiencia.

370.2- De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

CAPITULO III

RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 371- (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

Artículo 372- (Remisión y particularidades).- Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicaran en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI,

Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.

372.1- El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

372.2- La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de este Código.

372.3- Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 124 y 125 de este Código.

372.4- Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado departamental y el defensor público en su caso.

A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y el Defensor Público.

CAPITULO IV

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 373- (Procedencia).- El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.

Artículo 374- (Causales).- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

a) Si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada.

b) Si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal.

c) Si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios.

d) Si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Artículo 375- (Legitimación activa) .-

375.1- Pueden interponer el recurso de revisión:

a) El condenado por sí o por apoderado con facultades expresas y en caso de incapacidad su representante legales.

b) Cualquiera de los sucesores a título universal del condenado o su cónyuge supérstite.

c) El Ministerio Público y el último defensor en la causa.

375.2- La muerte o incapacidad mental del condenado, no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente.

Artículo 376- (Interposición del recurso).- El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde.

Artículo 377- (Trámite del recurso).- Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 378- (Facultad de suspensión de la ejecución).- La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías

Artículo 379- (Efectos de la sentencia).-

379.1- Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la

causa al Ministerio Público.

379.2- En ningún caso podrá recaer condena mas severa que la revisada.

Artículo 380- *(Nuevo proceso).*- Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la sustanciación de nuevo proceso, no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los magistrados que conocieron en el anterior.

TITULO II **DE LAS NULIDADES**

Artículo 381- *(Reglas generales y procedimiento).*- Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

Artículo 382- *(Causales de nulidad insubsanable).*- Son causales de nulidad insubsanable:

- a) La infracción al principio del “*non bis in idem*”.
- b) La falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 39 de este Código.
- c) La infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado.
- d) La infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.

Artículo 383- *(Declaración de nulidad insubsanable).*-

383.1- La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

383.2- Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.

383.3- La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 384- *(Validez remanente de las actuaciones de prueba).*- Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

TITULO III
DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CODIGO Y DISPOSICIONES
TRANSITORIAS

Artículo 385- (Derogación).-

385.1- Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto Ley No. 15.032 del 7 de julio de 1980) sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

385.2- No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva de primera instancia, inclusive.

Artículo 386- (Vigencia).....

INDICE GENERAL.

LIBRO I **DISPOSICIONES GENERALES.**

TÍTULO I **LOS PRINCIPIOS BASICOS Y EL REGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL**

CAPITULO I- Principios básicos

Artículos 1 a 13.

CAPITULO II- Régimen de la norma procesal penal

Artículos 14 a 17

TITULO II **DE LOS SUJETOS PROCESALES**

CAPITULO I. El Tribunal

Sección I- Disposiciones generales.

Artículos 18 a 22

Sección II. Competencia por razón de la materia y de grado.

Artículos 23 a 30.

Sección III. Competencia por razón de tiempo.

Articulo 31

Sección IV Competencia de urgencia.

Articulo 32.

Sección V. Conexión y acumulación entre pretensiones y procesos.

Artículos 33 a 36.

Sección VI. De las cuestiones prejudiciales.

Artículos 37 y 38

Sección VII. De la incompetencia.

Artículos 39 a 42.

Sección VIII. Se la sustitución y subrogación.

Articulo 43.

CAPITULO II. El Ministerio Público.

Sección I. Disposiciones generales.

Artículos 44 a 49

Sección II, La Policía.

Artículos 50 a 63

CAPITULO III. El Imputado

Sección I. Disposiciones generales.

Artículos 64 a 72

Sección II La Defensa.

Artículos 73 a 81.

CAPITULO IV. La Victima.

Artículos 82 a 84

**TITULO III
LA ACCION PENAL**

CAPITULO I- Presupuestos para el ejercicio de la acción penal.

Sección I- De las cuestiones previas.

Artículo 85.

Sección II –De la instancia.

Artículos 86 a 99.

CAPITULO II- Excepciones al principio de obligatoriedad.

Artículos 100 a 102.

**TITULO IV
LA ACCION CIVIL**

Artículos 103 a 107

**TITULO V
LA ACTIVIDAD PROCESAL**

CAPITULO I- De los requisitos de los actos procesales.

Artículos 108 a 114

CAPITULO II- Normas sobre información.

Artículos 115 y 116

CAPITULO III- Comunicaciones.

Sección I- Entre autoridades.

Artículo 117.

Sección II- A las partes y a terceros.

Artículo 118 y 119.

CAPITULO IV- De los actos del Tribunal y de las partes.

Sección I- De la clasificación de los actos del tribunal.

Artículos 120 y 121.

Sección II- De la sentencia definitiva.

Artículos 122 a 129.

Sección III- De la acusación y la defensa.

Artículos 130 y 131.

Sección IV- De los modos extraordinarios de conclusión del proceso.

Artículos 132 a 136.

Sección VI- De las audiencias.

Artículos 137 a 142.

**TITULO VI
LA PRUEBA**

CAPITULO I- Reglas generales.

Artículos 143 a 148.

CAPITULO II- Medios de prueba.

Sección I- De la prueba testimonial.

Artículos 149 a 167.

Sección II- Del careo.

Artículos 168 y 169.

Sección III- Del reconocimiento.

Artículos 170 a 174

Sección IV- De la prueba documental.

Artículos 175 a 178.

Sección V- De la prueba por informes.

Artículo 179.

Sección VI- De la prueba pericial.

Artículo 180 a 183.

Sección VII- De los indicios.

Artículo 184.

Sección VIII- De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho.

Artículos 185 a 188.

Sección IX- De la identificación del cadáver y autopsia.

Artículos 189 y 190.

Sección X- De los registros.

Artículos 191 a 198

Sección XI- De la exhibición e incautación de bienes.

Artículos 199 a 204.

Sección XII- De la exhibición e incautación de actuaciones y documentos públicos y privados.

Artículos 205 y 206

Sección XIII- De la interceptación e incautación postal y electrónica.

Artículos 207 a 209.

Sección XIV- De la intervención de comunicaciones.

Artículos 210 a 212.

Sección XV- De la videovigilancia.

Artículo 213.

Sección XVI- Del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.

Artículo 214 y 215.

CAPITULO II- Prueba anticipada.

Artículos 216 a 218.

TITULO VII MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I- Regla general.

Artículo 219.

CAPITULO II- De la privación o limitación de la libertad física del imputado.

Sección I- Sobre la libertad física de las personas.

Artículos 220 a 223.

Sección II- Medidas de coerción.

Artículos 224 y 225

Sección III- De la prisión preventiva.

Artículos 226 a 238.

Sección IV- De las cauciones.

Artículos 239 a 252.

CAPITULO III- De las cautelas asegurativas sobre los bienes.

Artículos 253 a 257.

LIBRO II

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

TITULO I

PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

Artículo 258.

CAPITULO I- De la indagatoria preliminar.

Artículo 259 a 270.

CAPITULO II- De las audiencias.

Artículos 271 a 274

TITULO II

PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

Artículos 275 y 276.

TITULO III

PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

Artículos 277 y 278.

TITULO IV

PROCESOS INCIDENTALES

CAPITULO I- Disposiciones generales.

Artículos 279 y 280.

CAPITULO II- Procedimiento.

Artículos 281 a 284.

CAPITULO III-Incidentes especiales.

Sección I- Recusación.

Artículo 285.

Sección II- contienda de competencia.

Artículo 286.

Sección III- Incidente de excarcelación provisional.

Artículos 287 y 288.

LIBRO III
DEL PROCESO DE EJECUCION

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 289.

CAPITULO I- Objeto y procedimiento.

Artículos 290 a 296.

TITULO II
DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
CAPITULO I- De su cumplimiento.

Artículo 297.

CAPITULO II- De la libertad condicional.

Artículos 298 a 300.

CAPITULO III- De la libertad anticipada.

Artículos 301 a 304.

CAPITULO IV- De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículos 305 y 306.

CAPITULO V- Cumplimiento y revocación de los beneficios.

Artículos 307 a 311.

TITULO III
EJECUCION DE LAS PENAS

CAPITULO I- Penas de inhabilitación y suspensión

Artículo 312 a 315.

CAPITULO II- De las penas pecuniarias, sustitutivas y accesorias.

Artículos 316 a 318.

CAPITULO III-De las penas alternativas.

Artículo 319

**TITULO IV
EXTINCION DE LA PENA**

Artículos 320 y 321.

**TITULO V
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAPITULO I- Normas generales.

Artículo 322 y 323.

CAPITULO II-Medidas de seguridad eliminativas.

Artículo 324 y 325.

CAPITULO III-Medidas de seguridad curativas.

Artículos 326 y 327

CAPITULO IV- Medidas de seguridad preventivas.

Artículos 328 y 329.

**TITULO VI
DEL PROCESO DE UNIFICACION DE PENAS**

Artículos 330 y 331.

**LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES**

**TITULO I
REGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION**

CAPITULO I- Régimen.

Artículos 332 a 336.

CAPITULO II- Solicitud.

Artículos 337 a 340.

CAPITULO III- Arresto preventivo.

Artículos 341 y 342.

CAPITULO IV- Procedimiento.

Articulo 343 a 353.

**TITULO II
PROCESO DE “HABEAS CORPUS”**

CAPITULO I-Normas generales.

Artículos 354 a 357.

CAPITULO II- Procedimiento.

Artículos 358 a 360.

LIBRO V

MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículos 361 a 363.

CAPITULO I- Recurso de apelación.

Artículos 364 a 368.

CAPITULO II- Tramite ante el Tribunal de Alzada.

Artículos 369 y 370

CAPITULO III-Recurso de casación.

Artículos 371 y 372.

CAPITULO IV- Recurso de revisión.

Artículos 373 a 380.

**TITULO II
DE LAS NULIDADES**

Artículos 381 a 384.

**TITULO III
DEROGACIONES, OBSERVANCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículos 385 y 386.